

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2017-00056-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DEIDA TORRES DORADO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ DEIDA TORRES DORADO**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.


Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 04 DE ABRIL DE 2017</p> <p> <b>MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA,</b> Secretaria</p> 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00053-00  
ACCIONANTE: MARY SILVIA GARCÍA DURÁN  
ACCIONADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES "U.G.P.P."

Recibido el presente proceso proveniente del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda-, Despacho que en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2.017, resolvió decretar de oficio la excepción previa de falta de competencia territorial y remitir el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali (V.), de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 y artículo 168 del CPACA; es del caso avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 de abril de 2.017

La Secretaria,

  
María Gladys Loaiza Montoya

vgeo





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00058-00  
DEMANDANTE: GABRIELA MESA DE JIMÉNEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se indica el medio de control a ejercitar, en consecuencia, de acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda al mismo, atendiendo además, los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- indicar el tipo de medio de control a ejercitar, así como adecuar el poder y la demanda al mismo, atendiendo además, los requerimientos del artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.
- aportar los traslados físicos (demanda y anexos) para que obren en la secretaría de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley (art. 612 del C.G.P.) –art. 166 del CPACA-

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 04 DE ABRIL DE 2017

  
**MARÍA GLADYS LCAIZA MONTOYA**  
Secretaria

vgeo





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00095-00  
ACCIONANTE: GENIS HERRERA CORTES  
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que antecede y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 04 DE ABRIL DE 2017</p> <p> MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaría</p> 
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 760013334001920160011200  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESCALANTE Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO  
ACCIÓN: ACCION POPULAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

**PRUEBAS:**

**I. PARTE DEMANDANTE**

1.- **INSPECCION JUDICIAL: NIEGÁSE** la práctica de la Inspección Judicial, por cuanto no se expresa con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar la inspección; ni tampoco se indican los hechos que pretende probar.

2. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las obrantes a folios 21 a 60 de este cuaderno y las 23 grabaciones a las cuales se les dará el valor probatorio que les otorgue la ley.

**II. PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las obrantes a folios 83 a 164 de este cuaderno y el cd contentivo del Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016.

**III. LITISCONSORCIO - NECESARIO**

No contestó la demanda

**NOTIFÍQUESE,**

**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 010 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI, 4 de Abril de 2017
 MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00038-00  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 08 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone: *"En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Ahora bien siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo, se debe acudir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el cual en su artículo 438, dice:

*"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Significa entonces que procede el recurso de alzada, en consecuencia, toda vez que fue presentado dentro del término y cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 322 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ


PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-40-019-2017-00038-00  
JAIRO ANTONIO QUINCHIA MAHECHA  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR  
EJECUTIVO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 04 DE ABRIL DE 2017

  
MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00054-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CASTAÑO ALZATE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 04 DE ABRIL DE 2017

  
**MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

**PROCESO NO.** 76001-33-40-019-2017-00033-00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO GAMBOA MORENO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No existe claridad sobre el objeto de la demanda, aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., al evidenciarse que en el presente medio de control, la parte actora pretende un reajuste pensional, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.1828 del 4 de marzo de 2016, en la cual se reconoce una pensión de jubilación; sin embargo, en la misma no se niega el reajuste solicitado en la demanda y además, tampoco se aporta prueba que demuestre que la parte actora hubiese hecho la reclamación sobre dicho reajuste ante la Administración. Así las cosas, se advierte a la parte accionante que los hechos y pretensiones formuladas en su escrito no guardan concordancia.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Se precisen los hechos y pretensiones del presente medio de control, de conformidad con el artículo 162 y siguientes del CPACA, y se alleguen los anexos a que haya lugar.
- b) Se allegue poder debidamente otorgado conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notificado a las partes el  
auto que antecede

Cali, 04 DE ABRIL DE 2017



MARIA GLADYS LOAIZA MONTÓYA

Secretaria

Vgeo



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00039-00  
DEMANDANTE: HERNÁN RODRÍGUEZ GALVIS  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
"UGPP"  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta, el contenido de la Resolución RDP 000014 del 03 de enero de 2.017, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**; se hace necesario oficiar a la **FISCALÍA 34 SECCIONAL DE CALI –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-**, para que informe, si la entidad aquí demandada, ha promovido alguna denuncia en donde se debata el mismo objeto de la presente demanda (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicada bajo el No. 76001-33-31-702-2013-00007-00). En consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE**

**OFICIESE** a la **FISCALÍA 34 SECCIONAL DE CALI –UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-**, para que informe, si la entidad aquí demandada, ha promovido alguna denuncia en donde se debata el mismo objeto de la presente demanda (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicada bajo el No. 76001-33-31-702-2013-00007-00).


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 04 DE ABRIL DE 2.017

  
MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA  
Secretaria



